



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2012

Bogotá, D. C., viernes, 22 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

Bogotá, D. C., 20 noviembre de 2024.

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Representante.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley número 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Cámara de

Representantes y el Senado de la República como integrantes de la Comisión Accidental designada para evaluar las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego al Proyecto de Ley número 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP), nos permitimos rendir informe sobre las mismas.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

En oficio recibido el 16 de agosto de 2024, el señor Presidente de la Cámara de Representantes, Jaime Raúl Salamanca Torres, a través de la Secretaría General de la Corporación y en oficio con fecha del 29 de agosto de 2024 el Secretario del Senado Gregorio Eljach Pacheco, designaron como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado,

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS) y Viviendas de Interés Prioritario (VIP), a la honorable Senadora Ana María Castañeda y al honorable Representante Hernando González.

En virtud de la designación hecha, a continuación, presentamos el siguiente informe:

1. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

Hay que precisar la oportunidad de la presentación de las objeciones por parte del Presidente de la República. Conforme al artículo 166 de la Constitución, el Presidente cuenta con 6 días hábiles para objetar proyectos de ley de un máximo de 20 artículos. De acuerdo con la Corte Constitucional, dicho término empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la recepción del proyecto para sanción presidencial. Para el asunto que nos convoca, el proyecto de ley fue recibido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el día 4 julio de 2024; por lo tanto, el plazo para objetar era de seis (6) días hábiles, hasta el 12 de julio de 2024, en dicha fecha se radicó el documento ante el Congreso de la República como consta en la *Gaceta del Congreso* número 1034 del 23 de julio del 2024.

2. CONSIDERACIONES DE FONDO SOBRE LA OBJECCIÓN PLANTEADA

Es importante manifestar que el informe de objeción remitido al Congreso, consta de una objeción parcial por inconstitucionalidad, la cual el Presidente de la República circunscribe al siguiente texto del artículo 8° del proyecto “... y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo”, tal como consta en la primera página del respectivo escrito allegado al Congreso de la República y se argumenta en la mencionada:

a. NORMAS QUE SUSTENTAN LA OBJECCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD:

El ejecutivo sostuvo que el artículo 334 Superior establece que la Dirección General de la Economía corresponde al Estado “en un marco de sostenibilidad fiscal” que a su vez es un principio que “debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”. En el mismo sentido sostiene el presidente que el artículo 346 de la Carta Política establece que el Presupuesto General de la Nación “deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal”.

Así mismo, la objeción presidencial sostiene que la Ley 819 de 2003, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, estableció no solo el denominado Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta primordial de planeación y disciplina fiscal, sino que también impuso, en su artículo 7, la obligación de realizar un análisis de impacto fiscal sobre todo “proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios”, que en todo caso,

debe ser consistente con el ya referido Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por último, el presidente menciona que la obligación de sostenibilidad fiscal de las iniciativas la cual se aplica tanto a las iniciativas presentadas por el Gobierno nacional, como a aquellas presentadas por los miembros del Honorable Congreso de la República, pues para la Corte Constitucional “el criterio de sostenibilidad fiscal que orienta la función pública en todos sus ámbitos se fundamenta y desarrolla a partir de normas de rango constitucional y legal, y constituye un parámetro de racionalidad legislativa que busca evitar la expedición de normas legales que desestabilizan las finanzas públicas, ya que esto afecta el funcionamiento del Estado y le impide el cumplimiento de los fines y mandatos que la Constitución le impone”.

b. ARGUMENTO DE LA OBJECCIÓN.

El artículo 8° del proyecto de ley sostiene lo siguiente:

“Artículo 8°. Garantía de Sostenibilidad fiscal para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo” **Subrayado y negrilla fuera de texto.**

En criterio del Gobierno, la expresión “al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo” faculta a los destinatarios del proyecto para que la aplicación de esta norma se realice con independencia de lo previsto por el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector de Minas y Energía como cabeza del sector, en abierta contraposición de los artículos 334 y 346 de la Constitución Política, vulnerando el principio de sostenibilidad fiscal que irradia a todas las ramas del poder público.

c. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO.

Respecto a las objeciones parciales presentadas por el presidente es menester sostener que en ningún momento fue propósito de los autores y ponentes de la iniciativa, que el proyecto de ley estuviese por fuera del marco fiscal de mediano plazo, la proposición que dio origen al artículo 8° del proyecto de ley, fue acogida en su último debate y en virtud de los términos que establece la Ley 5ª de 1992, por lo cual no fue posible hacer un análisis constitucional detallado.

Los ponentes reconocen que la Corte Constitucional ha señalado que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos, el orden de

las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. De manera que, en el trámite de todos los proyectos de ley (sean o no de origen gubernamental), resulta imperativo realizar un análisis específico del impacto fiscal de esas iniciativas cuando estas contengan una orden de gasto (gasto presupuestal) o un beneficio tributario (gasto fiscal), tal y como lo establece la Sentencia C-424-23.

En ese sentido los ponentes consideramos que el proyecto de ley en mención necesita estar ajustado al marco fiscal de mediano plazo, para así superar la inconstitucionalidad que recae en el artículo 8° de la iniciativa, **por tal razón se aceptan las objeciones de constitucionalidad presentadas por el Presidente de la República y se ajusta el texto del artículo 8° de la siguiente manera:**

TEXTO OBJETADO	NUEVO TEXTO
Artículo 8°. Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva <u>y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.</u>	“Artículo 8°. Garantía de Sostenibilidad Fiscal: para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva <u>respetando</u> el marco fiscal de mediano plazo.

En mérito de lo expuesto en el presente informe, le solicitamos a Ja Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que:

3. Proposición.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria del honorable Senado de la República y a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes **ACEPTAR** las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad presentadas

al artículo 8° del Proyecto de Ley número 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, *por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP)*” y aprobar el siguiente texto propuesto:

Texto aprobado por el Congreso de la República:	Objeción:	Nuevo Texto Propuesto:
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado por el Congreso de la República.
Artículo 2°. <i>Definiciones</i> Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones: Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón. Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador. Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado por el Congreso de la República.

Texto aprobado por el Congreso de la República:	Objeción:	Nuevo Texto Propuesto:
<p>Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p>Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.</p> <p>Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.</p> <p>Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominio, la acometida llega hasta el registro de corte general. Acometida Fraudulenta. Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización del prestador del servicio.</p> <p>Centro de Mediación de Gas. Conjunto de elementos formados por el medidor de gas, regulador de presión y la válvula de corte general.</p> <p>Medidor de Gas. Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él.</p>		
<p>Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Esta ley aplica para los hogares que adquieran, construyan o adecuen vivienda VIS y VIP, requieran el subsidio y cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno nacional reglamentará a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>No se presentó objeción presidencial:</p>	<p>El mismo texto aprobado por el Congreso de la República.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Financiación de conexión y red interna.</i> El Gobierno nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).</p> <p>Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.</p> <p>El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.</p>	<p>No se presentó objeción presidencial:</p>	<p>El mismo texto aprobado por el congreso de la República.</p>

Texto aprobado por el Congreso de la República:	Objeción:	Nuevo Texto Propuesto:
<p>Parágrafo 1°. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía), siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBÉN.</p>		
<p>Artículo 5°. <i>Entrega de conexión e instalación interna.</i> Cuando el Gobierno nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el artículo 3°, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá un sistema de monitoreo y evaluación periódica para asegurar que los subsidios y la instalación</p>	No se presentó objeción presidencial:	El mismo texto aprobado por el congreso de la República
<p>Artículo 6°. <i>Fomento de otros usos.</i> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fomentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, los distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional</p> <p>con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos, en condiciones de eficiencia y seguridad.</p>	No se presentó objeción presidencial:	El mismo texto aprobado por el Congreso de la República.
<p>Artículo 7°. El Gobierno nacional gestionará y ejecutará las acciones a que haya lugar, a fin de fomentar la garantía de acceso, cobertura y prestación efectiva del servicio público domiciliario de gas combustible en las nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP), ubicadas en las zonas rurales del país.</p>	No se presentó objeción presidencial:	El mismo texto aprobado por el congreso de la República.

Texto aprobado por el Congreso de la República:	Objeción:	Nuevo Texto Propuesto:
Artículo 8°. Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.	Se presentó objeción presidencial:	“Artículo 8°. Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva respetando el marco fiscal de mediano plazo”.
Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	No se presentó objeción presidencial:	El mismo texto aprobado por el congreso de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA EL INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

Artículo 1°. Objeto. Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible,

por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

Acometida: Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominio, la acometida llega hasta el registro de corte general.

Acometida Fraudulenta: Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización del prestador del servicio. Centro de Mediación de Gas. Conjunto de elementos formados por el medidor de gas, regulador de presión y la válvula de corte general.

Medidor de Gas. Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica para los hogares que adquieran, construyan o adecuen vivienda VIS y VIP, requieran el subsidio y cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno nacional reglamentará a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4°. Financiación de conexión y red interna. El Gobierno nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.

El 30% del valor de la conexión se incluirá dentro del valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar directamente por parte del usuario beneficiario.

Parágrafo 1°. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia, de la presente ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de, Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía), siguiéndolos procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBÉN.

Artículo 5°. Entrega de conexión e instalación interna. Cuando el Gobierno nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el artículo 3°, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de qué trata la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá un sistema de monitoreo y evaluación periódica para asegurar que los subsidios y las

instalaciones de gas cumplan con los objetivos de la ley y para identificar áreas de mejora.

Artículo 6°. Fomento de otros usos. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fomentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, los distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos, en condiciones de eficiencia y seguridad.

Artículo 7°. El Gobierno nacional gestionará y ejecutará las acciones a que haya lugar, a fin de fomentar la garantía de acceso, cobertura y prestación efectiva del servicio público domiciliario de gas combustible en las nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP), ubicadas en las zonas rurales del país.

Artículo 8°. Garantía de sostenibilidad fiscal. Para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva respetando el marco fiscal de mediano plazo,

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el Derecho a la Educación.

Bogotá, D. C., octubre de 2024.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

Asunto: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de Ley número 076 de 2024.

Respetado presidente.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 076 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la educación.*

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA
H. R. Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
H. R. Departamento del Valle del Cauca
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
076 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el Derecho a la Educación.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

En el mes de julio del año 2024 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley número 076 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la educación*” de iniciativa del honorable Representante *Óscar Sánchez León* y otros.

El 3 de septiembre de 2024, por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara, se nombró como ponente al honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer un marco normativo de corresponsabilidad entre el Estado, familia y sociedad civil, para garantizar el goce del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, por medio del fortalecimiento de deberes y obligaciones de los padres de familia, tutores y/o cuidadores de los menores de edad, además de promover una participación más activa de los mismos.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1 Fundamentos Constitucionales

En la Constitución Política de Colombia es posible encontrar un marco constitucional sólido que reconoce a la educación como derecho fundamental inherente a la persona y un servicio público con función social, como se evidencia en el artículo 67:

ARTÍCULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral,

intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Como se evidencia, el artículo establece que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. Así mismo, el artículo 47 de la Carta reconoce y protege a la familia como institución básica en la sociedad, por lo que, la familia es considerada como agente fundamental en la educación de los niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, el artículo 68 involucra a los padres de familia estableciendo su responsabilidad y derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos:

Artículo 68. *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

ARTÍCULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El efectivo reconocimiento de la educación de los menores requiere también del fortalecimiento de las obligaciones de los actores involucrados en el proceso de educación de los menores de edad como lo establece la Constitución Política.

3.2 Fundamentos Legales

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) en su artículo séptimo establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y como la responsable de la educación de los hijos hasta la mayoría de edad:

ARTÍCULO 7º. LA FAMILIA. *A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:*

a) *Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional;*

b) *Participar en las asociaciones de padres de familia;*

c) *Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;*

d) *Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;*

e) *Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo;*

f) *Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, y*

g) *Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.*

Como se evidencia, la ley general de educación establece las obligaciones de los padres de familia en torno a la educación de los menores de edad.

Además, el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 establece en el artículo décimo, la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los menores de edad.

La Ley 2025 de 2020, estableció los lineamientos para la implementación de Escuelas para Padres, Madres de Familia y Cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, esta ley tiene como objetivo fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral: académica, social, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.¹

Artículo 2º. De las Instituciones Educativas Públicas y Privadas Frente a las Escuelas para Padres y Madres de Familia y Cuidadores. *Las*

instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de Padres y Madres de Familia y Cuidadores, en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres, madres y cuidadores en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrán diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios; los cuales serán sometidos a aprobación por parte de la institución educativa y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Parágrafo. *La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia y/o tutores, cuidadores y/o quienes ejercen la patria potestad y/o acudientes legalmente autorizados, sicólogos y/o profesionales especializados.*

3.3 Fundamentos jurisprudenciales

Diferentes sentencias de la Corte Constitucional reafirman la obligación de los padres de familia en la educación de los hijos en defensa de lo consagrado en la Constitución Política de Colombia y la Ley General de Educación:

La Sentencia T-688 de 2012, la Corte Constitucional reitera que la educación de los menores es una obligación compartida entre familia, Estado y sociedad, y concluye que esta obligación se extiende hasta por lo menos los nueve grados de escolaridad.

La Sentencia T-481 de 2009, establece que la obligación de los padres de familia va más allá de la sola inscripción o matrícula de los menores de edad en una institución educativa, pues los padres de familia deben participar activamente en el proceso educativo en colaboración con el personal docente:

En materia de educación, las obligaciones que el ordenamiento jurídico colombiano impone a los padres no se limitan a la inscripción de los menores en el ciclo básico obligatorio. Los padres y acudientes también deben cumplir con las obligaciones que les impone la ley en desarrollo del Estatuto Superior, las que se derivan para ellos del Manual de Convivencia de cada establecimiento,

¹ Ley 2025 de 2020. Tomado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2025_2020.html

y las que se incluyen en el contrato de matrícula para cada uno de los periodos escolares. Pero precisamente, por tratarse de la formación de sus hijos o pupilos, las obligaciones de los padres y acudientes van acompañadas de derechos, entre los cuales se encuentra, el de participar no solo limitándose a asistir periódicamente a las reuniones y eventos programados, sino también apersonándose de la educación de sus hijos a partir de la supervisión y vigilancia de la prestación del servicio que estos reciben.²

Las Sentencias T-311 de 2022 y T-157 de 2023 reafirman la protección de derecho fundamental a la educación y el papel de los padres en su garantía.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

La Educación Preescolar, Básica y Media (EPBM) es un pilar fundamental para el desarrollo integral de las personas y el progreso de Colombia. Esta etapa educativa, al sentar las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social, es el motor de la movilidad social y el principal factor en la formación de las nuevas generaciones. Sin embargo, enfrenta desafíos que comprometen su calidad y equidad.

Uno de estos desafíos se centra en el fenómeno de la deserción escolar y el absentismo, factores como la inseguridad, presencia de grupos armados, infraestructura vial y transporte representan obstáculos significativos que conllevan a aumentar las cifras de deserción escolar en el país.

Según cifras del Ministerio de Educación Nacional la tabla 1 presenta el total de estudiantes que abandonaron sus estudios en preescolar, básica y media durante los años 2020, 2021 y 2022:

Tabla 1. Deserción en (Educación Preescolar, Básica y Media) EPBM

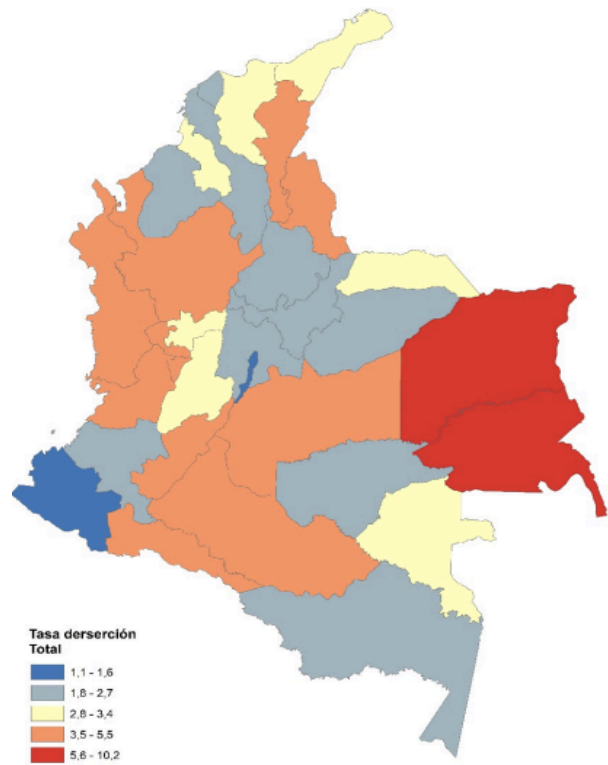
Año	Alumnos Desertores	Alumnos Caracterizados	% Caracterización
2020	181.009	26.121	14,43%
2021	277.792	44.909	16,17%
2022	337.104	76.525	22,70%

Fuente: Datos de Ministerio de Educación Nacional – Tomado de Análisis de los factores sociales y las razones de deserción escolar: Desafíos de la educación preescolar, básica y media en Colombia.

Como se evidencia, el número de alumnos desertores va en aumento año a año, aumentando en un 86,2% del año 2020 a 2022, lo cual representa un acelerado aumento de la deserción en los primeros años de educación para los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

Este fenómeno, también denota importantes diferencias regionales como se evidencia en la gráfica 1:

Gráfica 1. Deserción escolar por departamento



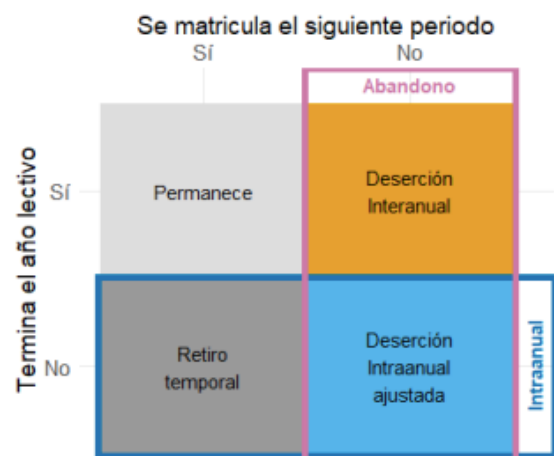
Como se evidencia en la gráfica 1, los departamentos con mayor deserción escolar son: Guainía, Vichada, Caquetá, Putumayo, Meta, Cesar, Valle del Cauca.

Indicadores que miden la deserción escolar

Según el Ministerio de Educación Nacional y la nota técnica: DESERCIÓN ESCOLAR EN COLOMBIA: ANÁLISIS, DETERMINANTES Y POLÍTICA DE ACOGIDA, BIENESTAR Y PERMANENCIA, se pueden utilizar cuatro indicadores para medir la deserción escolar, estos consideran los posibles momentos en que un estudiante puede desertar, para un año escolar se usan las siguientes tasas: tasa de deserción intra anual ajustada y la tasa de deserción intra anual; para la deserción que ocurre entre dos años consecutivos, se emplean la tasa de deserción interanual y la tasa de abandono.

En la siguiente gráfica pueden evidenciarse estos cuatro indicadores que evidencian los posibles momentos de deserción de un estudiante:

Gráfica 2. Posibles escenarios de deserción



Fuente: Nota técnica Ministerio de Educación.

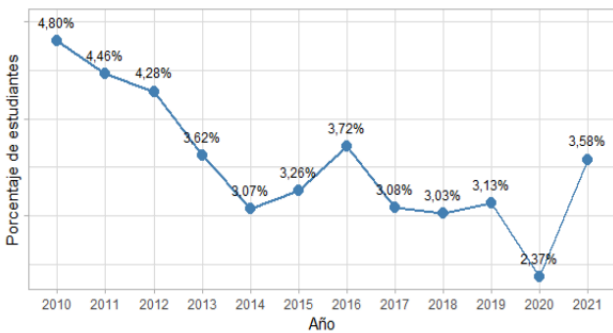
² Sentencia T-481 de 2009 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-481-09.htm>

Como se evidencia, los posibles escenarios dependen si el estudiante termina el año lectivo y si este se matricula al año siguiente.

Deserción intra anual

Desde el año 2016 la deserción intra anual ha venido disminuyendo como se evidencia en la gráfica 3, pero desde el año 2020 tuvo un importante aumento que alcanzó un 3,58%.

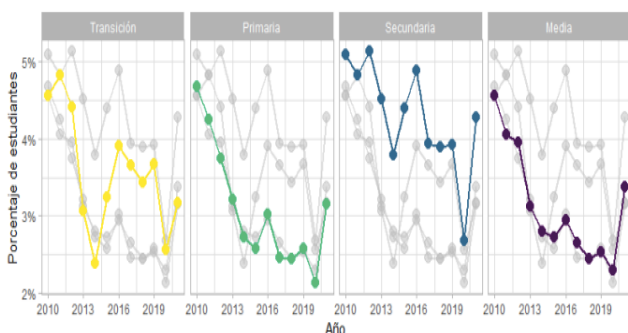
Gráfica 3. Tasa de deserción intra anual en el sector oficial



Fuente: Nota técnica Ministerio de Educación Nacional

Este importante aumento se debe a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, pero la cifra registrada en el año 2020, explica el Ministerio de Educación puede deberse a acciones adelantadas por el Ministerio de Educación y las entidades territoriales para garantizar el trabajo en casa durante este año.

Gráfica 4. Tasa de deserción intra anual oficial por nivel educativo

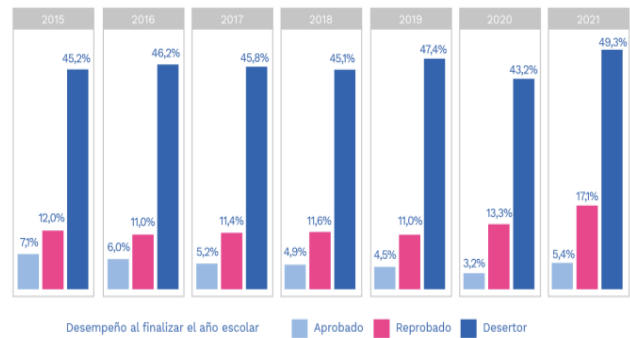


Fuente: Nota técnica Ministerio de Educación Nacional

La Gráfica 4, muestra la tasa deserción intra anual en el sector oficial según el nivel educativo, allí es posible evidenciar que la mayor tasa de deserción se presenta en la secundaria, mientras que los niveles de primaria y media pueden tener un comportamiento similar. Estos datos reflejan información a corto plazo respecto los estudiantes que no finalizan o abandonan sus estudios en el año lectivo, pero este indicador solo nos muestra cifras dentro del año, es necesario analizar cifras año a año para conocer con certeza si esos estudiantes se matricularon al año siguiente.

Cifras preocupantes se evidencian en la gráfica 5, la cual muestra los estudiantes que no se matricularon al año siguiente:

Gráfica 5. Porcentaje de estudiantes que no se matricularon al año siguiente.



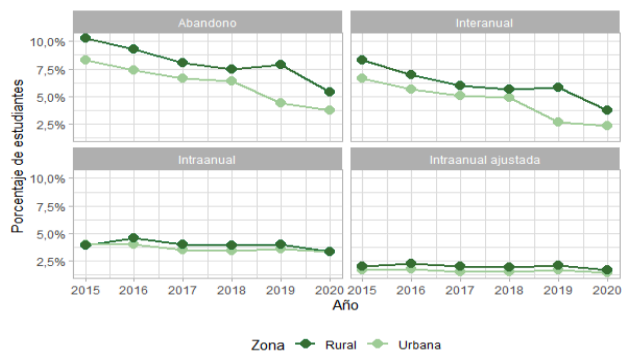
Fuente: Nota técnica Ministerio de Educación Nacional

Para el año 2021, los estudiantes que aprobaron el año inmediatamente anterior no se matricularon el 5,4%, los estudiantes que reprobaron el año anterior no se matricularon el 17,1%, mientras que los desertores en el año anterior no se matricularon al año siguiente en el 49,3%, cifra que aumenta año a año llegando a su porcentaje más alto desde 2015.

Deserción rural vs urbana

Los estudiantes de las zonas rurales desertan en una proporción mayor que los estudiantes de zonas urbanas, aunque, como se muestra en la gráfica 6 la brecha ha venido disminuyendo.

Gráfica 6. Deserción por zona



Fuente: Nota técnica Ministerio de Educación Nacional

Como se evidencia en la gráfica la brecha rural vs urbano ha venido disminuyendo a lo largo de los años, pero no dejan de ser preocupantes las cifras aun presentadas en ambas zonas. La tasa intra anual rural inicia en 2015 por debajo de la urbana, pero, de 2016 a 2019 se mantiene una brecha promedio y en 2020 las cifras son iguales tanto para rural como urbano: 3,32% urbana y 3,30% rural. En donde sí persiste la brecha es en la deserción intra anual ajustada con un valor promedio de 0,4 puntos porcentuales de 2015 a 2020 mientras que la tasa interanual en la zona urbana se reduce en un tercio y la rural se reduce casi a la mitad con una brecha que arranca en 2015 en 1,6 puntos y cierra en 2020 con 1,5 pp. (Mineducación, 2022).

Como se evidencia en las cifras presentadas la deserción escolar sigue siendo una problemática que hay que atender, con cifras que vienen en aumento desde la pandemia. La inclusión de la familia y los padres de familia en los procesos educativos es fundamental y pueden impactar las cifras anteriormente presentadas

5. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

5.1. Constitucional:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

5.2. Legal:

Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite

que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”, se plantea lo siguiente. Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.

7. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA.

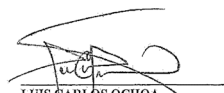
El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presenten la exposición de motivos.

8. PROPOSICIÓN.

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite positivo en primer debate al Proyecto de Ley número 076 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la educación.*

Cordialmente,


 LUIS CARLOS OCHOA
 H.R. Departamento de Antioquia
 Coordinador ponente


 CRISPOBAL CAICEDO ANGLUO
 H. R. Departamento del Valle del Cauca
 Coordinador Ponente

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO RADICADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1º. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley, tienen por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres y las madres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional matriculados en una institución educativa pública o privada y que no garanticen su asistencia a dichas instituciones y a los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar.</p>	Sin modificaciones

ARTICULADO RADICADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3°. Definiciones:</p> <p>Ausentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende ausentismo escolar como ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, de un niño, niña adolescente al establecimiento educativo. Se considera también como ausentismo escolar el hecho de una persona, en edad comprendida entre los cinco (5) y dieciséis (16) años no esté escolarizado en ningún establecimiento educativo.</p> <p>Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley, se entiende ausencia ocasional la inasistencia no justificada por más de cinco (5) días consecutivos del calendario escolar.</p> <p>Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal la inasistencia no justificada al establecimiento educativo de un niño, niña o adolescente por treinta (30) días consecutivos del calendario escolar.</p> <p>Ausencia permanente: Para efectos de esta ley se entiende por ausencia permanente, cuando un niño, niña o adolescente se retira del establecimiento educativo en el transcurso del año lectivo según el seguimiento mensual de estudiantes retirados que realiza el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Ausencia definitiva: Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, cuando un niño, niña o adolescente no se matricula, habiéndolo estado en el año inmediatamente anterior.</p> <p>Educación alternativa: Es aquella que se refiere a los programas flexibles que se ofrecen, para garantizar el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trayectorias inconclusas y cuyo propósito es darle opciones diferentes al estudiante y a la familia en términos de aprendizaje, habilidades, contenidos, evaluación y metodología.</p> <p>Parágrafo. Sobre las conductas de ausentismo escolar no reguladas en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los manuales de convivencia escolar de cada Institución Educativa.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación, reglamentara en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo pertinente al sector, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta Ley, teniendo en cuenta estas definiciones para armonizarlas con los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia, y de acuerdo a la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones:</p> <p>Ausentismo Escolar: Para todos los efectos de esta ley se entiende cómo ausentismo escolar como la ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, de un niño, niña o adolescente al establecimiento educativo. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que una persona, en edad comprendida entre los cinco (5) años de edad y dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años de edad, no esté escolarizado en ningún establecimiento educativo.</p> <p>Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley, se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de cinco (5) días consecutivos o no del calendario escolar.</p> <p>Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende como ausencia temporal, la inasistencia no justificada al establecimiento educativo de un niño, niña o adolescente por treinta (30) días consecutivos del calendario escolar.</p> <p>Ausencia permanente: Para todos los efectos de esta ley se entiende por ausencia permanente, cuando un niño, niña o adolescente se retira del no asiste al establecimiento educativo en el transcurso del año lectivo según el seguimiento mensual de estudiantes retirados que realiza el Ministerio de Educación Nacional o la respectiva Secretaría de Educación del Departamento o Municipio o Distrito respectivo.</p> <p>Ausencia definitiva: Para todos los efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, cuando un niño, niña o adolescente no se matricula es matriculado, habiéndolo estado en el año inmediatamente anterior.</p> <p>Educación alternativa: Es aquella que se refiere a los programas flexibles al sistema educativo en las metodologías flexibles que se ofrecen, para garantizar el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trayectorias inconclusas y cuyo propósito es darle opciones diferentes al estudiante y a la familia en términos de aprendizaje, habilidades, contenidos, evaluación y metodología.</p> <p>Parágrafo. Sobre las conductas de ausentismo escolar no reguladas en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los manuales de convivencia escolar de cada Institución Educativa.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación, reglamentara en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo pertinente al sector, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta Ley, teniendo en cuenta estas definiciones para armonizarlas con los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia, y de acuerdo a la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia. Los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, incurrirán en una amonestación que consistirá en un llamado de advertencia para conocer las causas y exponer las consecuencias por repetición de la falta.</p>	<p>Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia. Los padres y/o madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, incurrirán en una amonestación escrita, que consistirá en un llamado de advertencia para conocer las causas y exponer las consecuencias por repetición de la falta.</p>

ARTICULADO RADICADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal incurrirán en una sanción de carácter pedagógica, la cual consistirá en la participación en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, acompañado de un seguimiento al caso en reunión con el estudiante, padre o madre de familia, tutor o cuidador para concretar las medidas que remedien la inasistencia.</p>	<p>Los padres y/o madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal, incurrirán en una sanción de carácter pedagógica, la cual consistirá en la participación en un programa comunitario o actividad curso pedagógica pedagógico ante la Defensoría del Pueblo y/o Casas de Justicia, en aras de garantizarle al niño, niña o adolescente su derecho a la educación de convivencia, acompañado de un seguimiento al caso en reunión con el estudiante, el padre y/o madre de familia, tutor o cuidador para concretar verificar el cumplimiento de las medidas que remedien la inasistencia.</p>
<p>Los padres y madres de familia, tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes e edad de escolaridad, que sin justa causa permitan, consientan o incentiven la ausencia permanente o que injustificadamente no los inscriban o matriculen en el sistema escolar deberán ser sancionados por los alcaldes a trabajos comunitarios de utilidad pública no remunerados, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que las alcaldías distritales o municipales tengan en curso directamente o en convenio con otras autoridades.</p>	<p>Los padres y madres de familia, tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes e edad de escolaridad, que sin justa causa permitan, consientan o incentiven la ausencia permanente o que injustificadamente no los inscriban o matriculen en el sistema escolar deberán ser sancionados por los alcaldes a trabajos comunitarios de utilidad pública no remunerados, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que las alcaldías distritales o municipales tengan en curso directamente o en convenio con otras autoridades.</p>
<p>La duración del trabajo comunitario no podrá ser inferior a 32 horas y deberá cumplirse en un término no mayor a 30 días.</p>	<p>La duración del trabajo comunitario no podrá ser inferior a 32 horas y deberá cumplirse en un término no mayor a 30 días.</p>
<p>Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.</p>	<p>Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.</p>
<p>Parágrafo Primero. Respecto a las sanciones de que tratan los Incisos 1° y 2 del presente artículo, serán las instituciones educativas, en el marco de la implementación de las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020, las encargadas de imponerlas.</p>	<p>Parágrafo Primero. Respecto a las sanciones de que tratan los Incisos 1° y 2° del presente artículo, serán las instituciones educativas, en el marco de la implementación de las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020, las encargadas de imponerlas.</p>
<p>Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada durante el término de un mes, la institución educativa remitirá el caso a la Secretaría de Educación del territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las secretarías de educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el seguimiento.</p>	<p>Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada durante el término de un mes, la institución educativa remitirá el caso a la Secretaría de Educación del territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las secretarías de educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que se realice el seguimiento.</p>
<p>Parágrafo Tercero. Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6° y 7° de la presente ley. Se deberá activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad afectado, siempre que haya lugar.</p>	<p>Parágrafo Tercero. Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaría de Educación e (y el) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6° y 7° de la presente ley. Se deberá activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad afectado, siempre que haya lugar.</p>
<p>Parágrafo cuarto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.</p>	<p>Parágrafo cuarto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente ley, los padres y/o madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.</p>
<p>Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.</p>	<p>Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.</p>
<p>Parágrafo quinto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se ubiquen en zonas de conflicto armado o zonas de difícil acceso, siempre y cuando la inasistencia, retiro o no matrícula se presente con ocasión a situaciones de seguridad, fuerza mayor o caso fortuito.</p>	<p>Parágrafo quinto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente ley, los padres y/o madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se ubiquen en zonas de conflicto armado o zonas de difícil acceso, siempre y cuando la inasistencia, retiro o no matrícula se presente con ocasión a situaciones de seguridad; fuerza mayor o caso fortuito.</p>
<p></p>	<p>Parágrafo sexto. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán establecer en sus manuales de convivencia el procedimiento que garantice el debido proceso en la imposición de las sanciones descritas anteriormente.</p>

ARTICULADO RADICADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 5°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:</p> <p>a. Llevar el control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, hacer seguimiento particular y periódico, con los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los menores, para confirmar la causa de la inasistencia, en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer, las necesidades y soluciones para la continuidad escolar.</p> <p>Para lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Ley, la causa de la inasistencia será confirmada mediante comunicación verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo actual y durante el término que transcurra la inasistencia o al término de ésta.</p> <p>b. Reportar, a las secretarías de educación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que activen una ruta de acción cuando los niños, las niñas y adolescentes, presenten ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, al centro educativo, para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo.</p> <p>c. Socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley promover un acompañamiento diferencial a padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad escolar que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad.</p> <p>d. Hacer el seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas anualmente a las secretarías de educación del ente territorial competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio.</p>	<p>Artículo 5°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:</p> <p>a. Llevar el control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, hacer seguimiento particular y periódico, con los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los menores de dieciocho (18) años de edad, para confirmar la causa de la inasistencia, en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer, las necesidades y soluciones para la continuidad escolar.</p> <p>Para lo dispuesto en el artículo tercero de la presente ley, la causa de la inasistencia será confirmada mediante comunicación verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo actual y durante el término que transcurra la inasistencia o al término de ésta.</p> <p>b. Reportar, a las la secretaria de educación del ente territorial competente y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que activen una ruta de acción cuando los niños, las niñas y adolescentes, presenten ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, al centro educativo, para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo.</p> <p>c. Socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley y promover un acompañamiento diferencial a padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad escolar que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad.</p> <p>d. Hacer el seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas anualmente a las secretarías de educación del ente territorial competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio.</p>
<p>Artículo 6°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes y activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad, en atención a lo previsto en el artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 1801 de 2016.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará una Política Pública Nacional encaminada a garantizar la permanencia escolar en Colombia, con el fin de contrarrestar los limitantes estructurales y factores externos impredecibles que sobrepasan la voluntad de los estudiantes, padres de familia, los tutores o cuidadores, con el fin de garantizar la asistencia a clase de las personas en edad escolar.</p> <p>Para tal efecto, tomará como insumo el diagnóstico disponible en el Sistema de Información para Monitoreo, la Prevención y el Análisis de la Deserción Escolar (SIMPADE), así como los reportes recogidos por las secretarías de Educación de las entidades territoriales competentes, siguiendo la disposición del artículo 5 de la presente ley y demás insumos que considere pertinente.</p>	Sin modificaciones

ARTICULADO RADICADO	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 8°. Evaluación y seguimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, y en conjunto con la Procuraduría General la Nación y las Secretarías de Educación del orden departamental, distrital y municipal, luego de tres (3) años de implementación de la presente ley, deberán realizar una evaluación de resultados y de impacto de la misma. Para ello, se analizará si hubo disminución de la deserción escolar.</p> <p>Los resultados de la evaluación serán presentados al Congreso de la República en el informe anual de las respectivas entidades.</p>	<p>Artículo 8°. Evaluación y seguimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, y en conjunto con la Procuraduría General la Nación y las Secretarías de Educación del ente territorial competente orden departamental, distrital y municipal, luego de tres (3) años de implementación de la presente ley, deberán realizar una evaluación de resultados y de impacto de la misma. Para ello, se analizará si hubo disminución de la deserción escolar y las causas de las mismas.</p> <p>Los resultados de la evaluación serán presentados al Congreso de la República en el informe anual de las respectivas entidades.</p>
<p>Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional en el término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley reglamentará el procedimiento por medio del cual los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad puedan evidenciar las circunstancias que les impiden garantizar el derecho a la educación de los menores.</p>	<p>Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional en el término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará el procedimiento por medio del cual los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad puedan evidenciar las circunstancias que les impiden garantizar el derecho a la educación de los menores de edad.</p>
	<p>Artículo 10. El Ministerio de Educación diseñará e implementará un sistema de Registro y Monitoreo en donde se identifiquen las sanciones descritas en la presente ley que sean atribuidas a cada padre, madre y/o acudiente del menor de edad.</p> <p>El monitoreo corresponde a actividades de seguimiento y vigilancia que estará a cargo del Viceministerio de Educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5° literal a, cada institución deberá reportar a la Secretaría Departamental y/o Municipal o Distrital el control de asistencia de los niños, y niñas y adolescentes matriculados en sus instituciones, en donde le corresponderá al Viceministerio de educación Viceministerio de Educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional, incluir en el respectivo registro la inasistencia de los menores.</p>
<p>Artículo 10. Responsabilidad de las Secretarías de Educación. Las secretarías de educación en coadyuvancia con las instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio.</p> <p>Parágrafo Primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus instituciones educativas como resultado del cierre de la educación presencial durante la pandemia por COVID - 19 o por cualquier otro motivo. Para esto, las Secretarías y el ICBF contarán con un plazo de seis (6) meses luego de la aprobación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 11. Responsabilidad de las Secretarías de Educación. Las secretarías de educación en coadyuvancia con las instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio.</p> <p>Parágrafo Primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus instituciones educativas como resultado del cierre de la educación presencial durante la pandemia por COVID - 19 o por cualquier otro motivo. Para esto, las Secretarías y el ICBF contarán con un plazo de seis (6) meses luego de la aprobación de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley, tienen por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres y las madres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional matriculados en una institución educativa pública o privada y que no garanticen su asistencia a dichas instituciones y a los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad que de manera injustificada no los inscriban y/o matriculen en el sistema escolar.

Artículo 3º. Definiciones:

Ausentismo Escolar: Para todos los efectos de esta ley se entiende cómo ausentismo escolar la ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, de un niño, niña o adolescente al establecimiento educativo. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que una persona, en edad comprendida entre los cinco (5) años de edad y menor de dieciocho (18) años de edad, no esté escolarizado en ningún establecimiento educativo.

Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley, se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de cinco (5) días consecutivos o no del calendario escolar.

Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende como ausencia temporal, la inasistencia no justificada al establecimiento educativo de un niño, niña o adolescente por treinta (30) días consecutivos del calendario escolar.

Ausencia permanente: Para todos los efectos de esta ley se entiende por ausencia permanente, cuando un niño, niña o adolescente no asiste al establecimiento educativo en el transcurso del año lectivo según el seguimiento mensual de estudiantes retirados que realiza el Ministerio de Educación Nacional o la respectiva Secretaría de Educación del Departamento o Municipio o Distrito respectivo.

Ausencia definitiva: Para todos los efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, cuando un niño, niña o adolescente no es matriculado, habiéndolo estado en el año inmediatamente anterior.

Educación alternativa: Es aquella que se refiere al sistema educativo en las metodologías

flexibles que se ofrecen, para garantizar el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trayectorias inconclusas y cuyo propósito es darle opciones diferentes al estudiante y a la familia en términos de aprendizaje, habilidades, contenidos, evaluación y metodología.

Parágrafo. Sobre las conductas de ausentismo escolar no regladas en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los manuales de convivencia escolar de cada Institución Educativa.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación, reglamentara en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo pertinente al sector, los lineamientos y las estrategias de divulgación de las medidas de corresponsabilidad de las que trata esta ley, teniendo en cuenta estas definiciones para armonizarlas con los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia, y de acuerdo a la diversidad de características sociales, demográficas y geográficas en todo el territorio nacional.

Artículo 4º. Sanciones por consentir la inasistencia. Los padres y/o madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, incurrirán en una amonestación escrita, que consistirá en un llamado de advertencia para conocer las causas y exponer las consecuencias por repetición de la falta.

Los padres y/o madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal, incurrirán en una sanción de carácter pedagógica, la cual consistirá en la participación en un curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo y/o Casas de Justicia, en aras de garantizarle al niño, niña o adolescente su derecho a la educación, acompañado de un seguimiento al caso en reunión con el estudiante, el padre y/o madre de familia, tutor o cuidador para verificar el cumplimiento de las medidas que remedien la inasistencia.

Los padres y madres de familia, tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes e edad de escolaridad, que sin justa causa permitan, consientan o incentiven la ausencia permanente o que injustificadamente no los inscriban o matriculen en el sistema escolar deberán ser sancionados por los alcaldes a trabajos comunitarios de utilidad pública no remunerados, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que las alcaldías distritales o municipales tengan en curso directamente o en convenio con otras autoridades.

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

Parágrafo Primero. Respecto a las sanciones de que tratan los Incisos 1º y 2º del presente artículo, serán las instituciones educativas, en el marco de

la implementación de las Escuelas de Padres de que trata la Ley 2025 de 2020, las encargadas de imponerlas.

Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada durante el término de un mes, la institución educativa remitirá el caso a la Secretaría de Educación del territorio, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal, permanente o definitiva las secretarías de educación del respectivo territorio remitirán de inmediato el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que se realice el seguimiento.

Parágrafo Tercero. Siempre que la institución educativa identifique que las causas de ausentismo rebasan la órbita de control de la familia del menor de edad afectado se debe activar una ruta de atención interinstitucional entre Secretaría de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con los artículos 6° y 7° de la presente ley.

Parágrafo cuarto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente ley, los padres y/o madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

Del mismo modo, se respetará la formación basada en situaciones étnicas, religiosas, o similares.

Parágrafo quinto. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente ley, los padres y/o madres de familia, tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, que se ubiquen en zonas de conflicto armado o zonas de difícil acceso, siempre y cuando la inasistencia, retiro o no matrícula se presente con ocasión a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo sexto. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán establecer en sus manuales de convivencia el procedimiento que garantice el debido proceso en la imposición de las sanciones descritas anteriormente.

Artículo 5°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Llevar el control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, hacer seguimiento particular y periódico, con los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los menores de dieciocho (18) años de edad, para confirmar la causa de la inasistencia, en conjunto con los niños, niñas o adolescentes que presenten alguna de las ausencias de que trata esta ley, en aras de establecer, las necesidades y soluciones para la continuidad escolar.

Para lo dispuesto en el artículo tercero de la presente ley, la causa de la inasistencia será

confirmada mediante comunicación escrita, a través de cualquier medio idóneo actual y durante el término que transcurra la inasistencia o al término de ésta.

b. Reportar, a las secretarías de educación del ente territorial competente para que activen una ruta de acción cuando los niños, las niñas y adolescentes, presenten ausencia ocasional, temporal, permanente o definitiva no justificada, al centro educativo, para atender las causas que dieron lugar a la ausencia o absentismo.

c. Socializar a la comunidad educativa las medidas contempladas en la presente ley y promover un acompañamiento diferencial a padres y madres de familia, y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad escolar que se encuentran en absentismo escolar por dificultades familiares, económicas, demográficas y de conectividad.

d. Hacer el seguimiento y registro de las diferentes variables de deserción escolar y reportarlas anualmente a las secretarías de educación del ente territorial competente, con el objetivo de establecer políticas públicas focalizadas en las necesidades de cada territorio.

Artículo 6°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres y madres de familia, y tutores o cuidadores a cargo de los niños, niñas y adolescentes y activar el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad, en atención a lo previsto en el artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 1801 de 2016.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará una Política Pública Nacional encaminada a garantizar la permanencia escolar en Colombia, con el fin de contrarrestar los limitantes estructurales y factores externos impredecibles que sobrepasan la voluntad de los estudiantes, padres de familia, los tutores o cuidadores, con el fin de garantizar la asistencia a clase de las personas en edad escolar.

Para tal efecto, tomará como insumo el diagnóstico disponible en el Sistema de Información para Monitoreo, la Prevención y el Análisis de la Deserción Escolar (Simpade), así como los reportes recogidos por las secretarías de Educación de las entidades territoriales competentes, siguiendo la disposición del artículo 5° de la presente ley y demás insumos que considere pertinente.

Artículo 8°. Evaluación y seguimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, y en conjunto con la Procuraduría General de la Nación y las Secretarías de Educación del ente territorial competente, luego de tres (3) años de implementación de la presente ley, deberán realizar una evaluación de resultados y de impacto de la misma. Para ello, se analizará si hubo disminución

de la deserción escolar y las causas de las mismas. Los resultados de la evaluación serán presentados al Congreso de la República en el informe anual de las respectivas entidades.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional en el término de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará el procedimiento por medio del cual los padres y madres de familia y tutores o cuidadores de niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad puedan evidenciar las circunstancias que les impiden garantizar el derecho a la educación de los menores de edad.

Artículo 10. El Ministerio de Educación diseñará e implementará un sistema de Registro y Monitoreo en donde se identifiquen las sanciones descritas en la presente ley que sean atribuidas a cada padre, madre y/o acudiente del menor de edad.

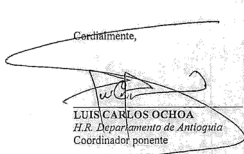
El monitoreo corresponde a actividades de seguimiento y vigilancia que estará a cargo del Viceministerio de Educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5° literal a, cada institución deberá reportar a la Secretaría Departamental y/o Municipal o Distrital el control de asistencia de los niños, y niñas y adolescentes matriculados en sus instituciones, en donde le corresponderá al Viceministerio de educación Viceministerio de Educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional, incluir en el respectivo registro la inasistencia de los menores.

Artículo 11. Responsabilidad de las Secretarías de Educación. Las secretarías de educación en coadyuvancia con las instituciones educativas facilitarán y garantizarán el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, demográficas y de conectividad del territorio.

Parágrafo Primero. Con el objetivo de buscar el retorno al sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes en edad de escolaridad, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán desarrollar estrategias para la búsqueda activa de quienes desertaron de sus


Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



 Luis Carlos Ochoa

 H.R. Departamento de Antioquia

 Coordinador ponente



 Cristóbal Caicedo Angulo

 H. R. Departamento del Valle del Cauca

 Coordinador ponente

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 076 de 2024 Cámara " POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN** (Ponente Coordinador) y **CRISTÓBAL CAICEDO ANGIULO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 775 / del 20 de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



 Raúl Fernando Rodríguez Rincón

 Secretario

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTAS DE ADHESIÓN FIRMA A LA PONENCIA POSITIVA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2024.

Respetado

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia. Solicitud de adhesión firma a la ponencia positiva del Proyecto de Ley número 010 de 2024 Cámara, por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.

Apreciado presidente,

De forma respetuosa me dirijo a usted para solicitarle amablemente me permita adherir mi firma a la ponencia positiva presentada por honorable Representante *Jorge Alexander Quevedo*, coordinador ponente al Proyecto de Ley número 010 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.*

Agradezco su cordial atención y colaboración.
Atentamente.

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

* * *

CARTA DE ADHESIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE 2024 CÁMARA 51 DE 2023 SENADO HONORABLE REPRESENTANTE HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bogotá, D. C., noviembre de 2024.

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Respetada presidente,

Reciba usted un cordial saludo, por medio de la presente y como ponente del Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara - número 51 de 2023 Senado, *por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social*, me permito comunicar mi decisión de adherirme a la ponencia para segundo debate, del proyecto en mención, en los términos de la proposición con que termina el informe de ponencia.

Sin otro en particular.

Atentamente,

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 2012 - viernes, 22 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	Págs.
Informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley número 349 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).....	1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 076 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el Derecho a la Educación.....	7
--	---

CARTAS DE ADHESIÓN

Cartas de adhesión firma a la ponencia positiva del proyecto de ley número 010 de 2024 Cámara Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, por medio de la cual se garantiza la vinculación mediante contrato laboral a las madres comunitarias y se dictan otras disposiciones.....	19
Carta de adhesión proyecto de ley número 459 de 2024 Cámara 51 de 2023 Senado Honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez, por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	20